

STL4151-2015 CASACIÓN

Tesis:

«El derecho fundamental a la consulta previa se sustenta en la adopción de medidas especiales, de carácter favorable, frente a grupos vulnerables o personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 CP); en la diversidad étnica que prescribe el respeto de las diferencias culturales (artículo 7º CP) y en el mandato que rechaza la imposición de la forma de vida mayoritaria (artículo 70 CP); así como en los artículos 6º del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, de acuerdo con los cuales tal figura procede frente a cualquier medida de carácter legislativo o administrativo que las afecte.

(...)

Es así como para la aplicación del proceso de consulta, no solo se debe informar a la población del proyecto a desarrollar, sino que su propósito de efectiva participación, se cumple garantizando a los habitantes en general un pleno conocimiento de los recursos naturales que se van a explorar o explotar, que se encuentran en los territorios que ocupan o de los que son propietarios, así como, de los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución, la posible afectación económica que podría generarse y por ende los medios para su subsistencia como grupo humano con características singulares, la valoración de las ventajas y desventajas frente al proyecto presentado y la posible solución a las inquietudes y pretensiones, relacionados con la defensa de sus intereses, ello con el fin de que la comunidad tenga una participación activa en la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser concertada; el desconocimiento de esos parámetros constituye una vulneración a los derechos a la participación, la integridad étnica, cultural, social y económica y el debido proceso».

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA - Obligatoriedad únicamente en situaciones de afectación directa de las comunidades

Tesis:

«Las normas del Derecho Internacional Humanitario establecen los parámetros mínimos de protección, y en tal sentido la jurisprudencia colombiana ha ampliado el alcance de la obligación «al plantear que la consulta procede frente a medidas de cualquier índole, incluyendo normas, programas, proyectos o políticas públicas que afecten directamente a las comunidades originarias o afrodescendientes».

De tal forma corresponde a las entidades públicas en todos los niveles garantizar el respeto por las comunidades que puedan verse afectadas por cualquier proyecto que se realice en su territorio, y por ello debe existir concertación y diálogo que propenda por los derechos de todos, de manera fructífera.

No debe olvidarse que por virtud del Convenio 169 de la OIT, que tiene carácter obligatorio, se adquiere el compromiso de consultar a las colectividades sobre las decisiones que los afectan de forma material; es decir, una simple reunión informativa, en la que no existe la posibilidad de influir en lo que se decida, no puede estimarse que satisface dicho instrumento».

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA - Exigencia de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y del respeto a la diversidad étnica y cultural en el marco del bloque de constitucionalidad

Tesis:

«Además, el bloque de constitucionalidad exige promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, el respeto de la identidad social y cultural, las costumbres, tradiciones e instituciones. Eso, entre otras cosas, implica que deban ser protegidos contra la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales que les permitan garantizarlos.

En ese contexto, revisadas las actas de reunión aportadas a este asunto, esto es, del 18 de octubre de 2011 (folios 19 a 22), 12 de noviembre de 2011 (folios 24 a 26), 16 de febrero de 2013 (folios 28 a 41), 19 de septiembre de 2013 (folios 42 a 48), 21 de octubre de 2013 (folios 49 a 51), 21 de febrero de 2014 (folios 54 a 60), 21 de mayo de 2014 (folios 61 a 73), 24 de julio de 2014 (folios 75 a 79), 31 de julio de 2014 (folios 80 a 84), 20 de agosto de 2014 (folios 85 a 101), deriva la Sala que como el proceso de consulta aún no ha terminado, o por lo menos ninguno de los documentos aportados permite derivar esa circunstancia, debe seguir su trámite y cumplir con todos los objetivos de la consulta conforme a lo dispuesto en los Decretos 1320 de 1998 y 2893 de 2011, en consonancia con el convenio 169».

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA - Ausencia de vulneración en la medida en que no se ha agotado el trámite de la consulta

Tesis:

«Para la Corte es claro el vínculo inescindible que los derechos fundamentales de estas comunidades tienen con su supervivencia y es patente la importancia de la pluricitada consulta previa, entendida como la herramienta para involucrarlas en las decisiones que pueden incidir sobre su identidad, de



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SINTESIS

manera que como no se ha agotado el trámite las partes deben buscar acercamientos en favor de la comunidad sin que pueda suplir tal actividad al juez constitucional».